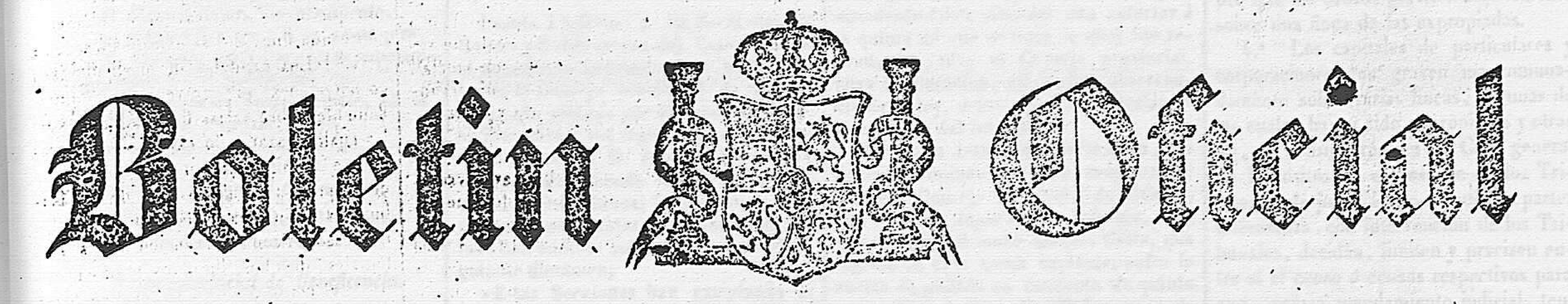
AÑO DE 1859. Martes 30 de agosto. NÚMERO 104.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 497.

Imponiendo al mayoral del coche que corre la línea de esta capital á Vigo, la multa de 20 reales.

Habiendo ocurrido en la noche del 19 del actual que el carruage que corre la línea de esta poblacion á Vigo caminaba con el farol ó lucerna apagada, dando esto muy fundados motivos de sobresalto á los pasageros; y á fin de que semejantes hechos no tengan repetidos ejemplos, he acordado imponer al mayoral que dirigia el coche en el expresado viage, la multa de 20 reales.

Y en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 13 de mayo de 1859, he acordado publicar dicha providencia en este periódico oficial. Orense agosto 27 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

TERCERA SECCION.

Número 498.

En la Gaceta de Madrid núm. 231 del viernes 19 de agosto se lee lo siguiente:

Señalando el número fijo de cadetes que debe existir en el Colegio general de Infantería.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El movimiento de las diferentes escalas que, segun el reglamento orgánico del Colegio de Infantería constituyen el personal de Cadetes aspirantes á ingreso, se presenta actualmente en una proporcion demasiado excesiva, comparada con las necesidades de la misma arma y con las que razonablemente pueden calcularse. Continuando esta progresion, y tomada en cuenta la salida á que tienen derecho los Cadetes admitidos en los Cuerpos por Real decreto de 25 de febrero de 1857, vendrá á resultar forzosamente cierta perturbacion en las condiciones orgánicas por el sobrante de un empleo que no puede dejarse de reemplazo, sin exposicion de que la falta de práctica inutilice los elementos adquiridos en el Colegio, ó refluya en perjuicio de las familias si, retardando la entrada en aquel establecimiento á los aspirantes, llegan en este estado á cumplir la edad máxima de reglamento. Se está observando que, aun cuando las solicitudes de ingreso pueden formularse desde los 13 á los 17 años, un gran número de pretendientes recurren despues de cumplidos los 15, y aun avanzados á los 16; y si bien hay que otorgarles la gracia de aspirantes, satisfechas que son las circunstancias reglamentarias, es muy difícil pueda corresponderles ingreso por órden de escala, antes de que cumplan los 17 años. Se nota igualmente que por una inteligencia equivocada respecto al origen de las plazas supernumerarias, cuya institucion no tuvo por objeto favorecer á los mas acomodados, ni dar entrada inmediata en el Colegio al que satisfaciese las mayores asistencias, sino amparar aquellos pocos casos en que despues de esperar año y medio ó dos en el escalafon de turno, se vieran imposibilitados de obtener plaza por aproximarse al *máximum* de edad, se ha extendido la idea de que basta pagar una plaza supernumeraria para ser admitido desde luego sin advertir que, no pudiendo separarse la cifra total de Cadetes de las necesidades orgánicas de la infantería, ni aun desentenderse de la proporcion razonable en que deben estar para la utilidad de la enseñanza y hasta de los límites de localidad en cuanto á los edificios que el Colegio ocupa, tanto cuanto mayor extension se dé á las plazas supernumerarias, tanto mas se dificultan los ingresos de escala, incurriendo en el principio injusto de anteponer en la carrera al que significa su voluntad inmediata con perjuicio del que lleva dos ó mas años esperando en la escala con el mismo deseo.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de todos estos antecedentes, y enterada S. M. con la atencion que se digna prestar á cuanto importa al mejor servicio del Estado y al porvenir de las familias, ha tenido á bien reconocer la necesidad de que se expidan desde luego las siguientes aclaraciones, y á ellas se contraigan las referidas familias para comprender hasta donde puede extenderse razonablemente la esperanza, respecto de las instancias que sus hijos ó interesados produzcan para ingresar en el Colegio de Infantería.

1.° Se mantiene en su textual prescripcion el art. 2.° del reglamento orgánico de 16 de enero de 1855 en cuanto á la existencia de 400 plazas de número y 24 supernumerarias.

2.° Interin el considerable exceso de estas últimas, que actualmente resulta, venga á su proporcion reglamentaria, solo se concederá una plaza por cada dos bajas que ocurran; y para ello será circunstancia indispensable el que el aspirante en quien recaiga cuente por lo menos un año de concesion como tal aspirante y haya cumplido los 16 de edad. En la concurrencia de peticiones se preferirá al mas antiguo en la clase de aspirantes y mas próximo á los 17 años.

3.° Hasta tanto que el escalafon de aspirantes quede reducido á 421 pretendientes, número igual al de los Cadetes que debe haber en el Colegio, tampoco se concederán mas gracias de aspirante que la mitad del número de Cadetes que resulte ascendido á Subteniente en cada promocion, haciéndolo por el orden de rigurosa antigüedad, atendida la de las propuestas que V. E. haya remitido á la aprobacion de S. M.

4.° Aunque llenos los requisitos y circunstancias que el reglamento exige, procede la concesion de la gracia, y esta concesion parece representar un derecho mas ó menos próximo, S. M. quiere sepan y se persuadan las familias de que, cuando las solicitudes de aspirante á la plaza de Cadete se han promovido cumplidos ya los 15 años de edad por los que deben disfrutarla, es dudoso lleguen á alcanzarles el turno de entrada, y casi seguro que no han de poder obtenerla si se aproximan á los 16.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que interin no se provenga cosa en contrario, circunscriba V. E. las propuestas de plazas de número y supernumerarias á las prescripciones anteriores, siendo la voluntad de S. M. que estas reciban la mayor publicidad posible. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 10 de agosto de 1859.—O-Donnell.—Señor Director general de Infantería.

Declarando que los funcionarios públicos que se citan y que han abandonado su residencia en ocasion de la aparicion del Cólera, han incurrido en el desagrado de S. M. y mandándolos entregar á los Tribunales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

Con profundo sentimiento ha visto S. M la Reina (Q. D. G.) la lista nominal remitida por V. S. á este Ministerio en cumplimiento de la Real orden de 12 del corriente, de los individuos que, olvidando los sagrados deberes que contrajeron para con el Gobierno y el pais al aceptar voluntariamente destinos públicos que los cualteriaa, los han abandonado precipitadamente al primer amago de peligro personal que se les presentara, con motivo de la enfermedad que por desgracia aflige á los pueblos del territorio del mando de V. S.

Y considerando S. M. que semejante vituperable conducta es digna de severa correccion, se ha servido mandar:

1.° Que los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion incluidos en la lista, queden desde luego destituidos de los cargos que desempeñaban, y que sus nombres se publiquen en la Gaceta oficial.

2.° Que pase V. S. el tanto de culpa al Tribunal correspondiente para que proceda contra ellos con arreglo al artículo 289 del Código penal; y finalmente, que por lo relativo á los demas empleados dependientes del Gobierno, que hubiesen observado igual conducta, se instruya por V. S. el oportuno expediente, remitiéndolo del propio modo con el tanto de culpa al Juzgado y al respectivo Ministerio, para la resolucion que se digne acordar S. M.

De su Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1859 —Posada Herrera —Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

LISTA Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Consejo provincial.

D. Manuel Estor, Vice-presidente.
D. Manuel Starico y Ruiz, Consejero.
Sr. Marqués del Villar, idem supernumerario.
Sr. Marqués de Torre Octavio, id. id.
D. Manuel Alcanzar, id. id.
D. José María Cebrian, id. id.

Junta provincial de Sanidad.

D. José Vinadel y Delgado, Vocal.
Sr. Marqués de Pinares, id.

Junta provincial de Beneficencia.

D. Jerónimo Torres, Vocal.
D. Fabricio Cebador, id.
D. Angel Gaitan, id.
D. José María Echevarria, id.

Junta de gobierno de los establecimientos provinciales de Beneficencia.

D. Ignacio Gonzalez, Director.
D. Manuel Starico y Ruiz, Vocal.
D. Joaquin Salvá, id.
D. José de la Canal y Pareja, id.
D. José María Corvalan, id.
D. Antonio Fontes y Contreras, id.
D. Francisco Melgarejo y Flores, id.
D. José Asensio, id.
D. Antonio Villegas, id.
Sr. Marqués de Torre Octavio, id.

Hospital provincial.

D. José Meseguer y Huertas, Médico.
D. Antonio Gomez, id.

Casa de Misericordia.

D. José Escribano, Médico.

Administracion principal de Correos.

D. Francisco Ramirez Vergel, Administrador.

Dando gracias al Gobernador de Albacete y otros funcionarios por sus servicios con motivo de la nube de piedra que cayó sobre aquella poblacion.

Negociado 2.°

La Reina (Q. D. G) se ha enterado con satisfaccion de las acertadas disposiciones adoptadas por V. S. con el objeto de prevenir y minorar en lo posible, las desgracias y estragos que pudo producir la nube de piedra que descargó en esa capital en la tarde del 16 del corriente. Penetrado su Real ánimo de que al celo desplegado por V. S. en aquellos aflictivos momentos, es debido el consuelo que experimentaron las clases mas desvalidas y menesterosas: la salvacion de los detenidos en la cárcel que se hallaban en los calabozos bajos, casi inundados por las aguas que arrojaba la tormenta, y la conservacion de los muchos edificios que mas especialmente fueron amenazados por el desplome de las voluminosas piedras desprendidas de la nube, ha tenido á bien mandar, que en su Real nombre se dén á V. S. las gracias, así como tambien á los dignos Sacerdotes de esa capital, á los Jefes de la Guardia civil Don Antonio Conti y Galiano, D. Antonio Gomez y Gomez y toda la fuerza de su instituto, que operó á sus órdenes; al Secretario del Gobierno de la provincia Don Mauricio Trapiella y al Comisario de Vigilancia de la misma D. Agapito Molina y Valdés, que con laudable serenidad y arrojo secundaron las determinaciones de V. S.; disponiendo, finalmente, que este soberano acuerdo, se inserte en la *Gaceta* oficial, para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Revocando el fallo del Consejo provincial de Huesca, que declaró soldado á un mozo que servia en el ejército como oficial.

Gobierno —Negociado 3.°—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, el expediente instruido con motivo de habèr el Consejo provincial de Huesca declarado soldado por el cupo de Fonz, al Subteniente del regimiento de infantería de Zaragoza D. Ruperto Fuentes y Vergara, disponiendo la baja del quinto suplente José Manuel Costa, las Secciones correspondientes del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Estas Secciones han examinado el adjunto expediente, en reclamacion del fallo del Consejo provincial de Huesca, que declaró soldado para el reemplazo de 1857, y cupo de Fonz á D. Ruperto Fuentes y Vergara, Oficial del ejército desde 16 de julio de 1856, mandando fuese dado de baja el mozo Manuel Costa, que ingresó en caja como suplente.

El párrafo tercero, caso cuarto, artículo 58 de la ley vigente de Reemplazos, dispone que sean excluidos del alistamiento los mozos que se hallen sirviendo en el ejército en clase de Oficiales del mismo ó de la armada.

De esta disposicion se deduce que, no solo están excluidos del alistamiento los mozos que tengan el carácter de Oficiales del ejército, sino tambien de sufrir la suerte de soldados; y que esta circunstancia constituye una absoluta y completa exclusion para todos los actos de la quinta, cualquiera que sea el tiempo y época en que se alegue, siendo á la vez exclusion y excepcion del servicio para jugar suerte de soldado.

Lo prevenido en el citado art. 58 basta por sí solo para no dejar duda alguna respecto á la improcedencia del fallo del Consejo provincial de Huesca, cuya conviccion se aumenta consultando la letra y espíritu de los artículos 45 y 75 de la misma ley de Reemplazos.

Por el 45 se manda que al practicar la rectificacion del alistamiento, sean excluidos del mismo, los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño, entre otros casos que determina.

Por el art. 75 se dispone que sean exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento, ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45 ya citado.

Verdad es que en esta última disposicion no se hace mérito alguno de los Oficiales del ejército; pero estando estos excluidos de la formacion del alistamiento con aquellos á quienes hubiera cabido ya la suerte de soldados, únicos que se exceptúan de los comprendidos en el mismo, no hay necesidad alguna de que la ley hiciese mencion de ellos en otra de sus disposiciones; pues si por esta se excluyó del alistamiento y se exime de la obligacion de servir en el ejército como soldados á otros mozos en quienes no concurre una circunstancia tan atendible, y entre ellos á los alumnos de academias y colegios militares, los cuales son comprendidos en la formacion del alistamiento, con tanta mas razon debe considerarse excluidos de dicho servicio á los Oficiales del ejército, toda vez que la ley hasta prohibe que sus nombres figuren en los alistamientos para la quinta; cuya exclusion debe hacerse en cualquier tiempo, aunque los interesados no lo soliciten como se previene en el art. 75 de dicha ley respecto á otros mozos.

Si estas razones demuestran hasta la evidencia lo improcedente del fallo del Consejo provincial, fundado únicamente en que D. Ruperto Fuentes no reclamó por sí ni por otra persona en su nombre contra su exclusion en el alistamiento dentro del plazo señalado en la ley, esta conviccion subé de punto al considerar que en el acto del llamamiento y declaracion de soldados se alegó como excepcion su circunstancia de Oficial del ejército desde 16 de julio del año anterior á la quinta de que se trata, la cual fue reproducida ante el Consejo provincial, cuya Corporacion, en estricta observancia de la ley, debió admitirla y declararla en favor del interesado.

Por todas estas consideraciones, las Secciones opinan que debe revocarse el fallo del Consejo provincial de Huesca, que ha dado lugar á este informe, declarando que el mozo Manuel Costa, que ingresó en caja como suplente, sufra la suerte de soldado en concepto de quinto para el reemplazo de 1857 y cupo de Fonz.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 29 de agosto de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 499.

En la Gaceta de Madrid núm. 232 del dia 20 del actual se encuentra el siguiente anuncio.

Real órden relativa á las cargas que gravitaban sobre las casas expropiadas para las obras de la Puerta del Sol.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.°—Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 18 de julio próximo pasado, me traslada la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicar con esta fecha, al que lo es de Hacienda, la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, en Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia, en 20 de mayo último, acerca de la redencion de censos que gravaban las fincas expropiadas para la reforma de la Puerta del Sol de esta córte, se ha servido acordar tenga efecto dicha redencion, bajo las prescripciones siguientes:

1.° Se declara sin efecto la base 7.ª de las aprobadas por Real órden de 9 de setiembre de 1857, y en su virtud se reconoce el derecho que asiste á los dueños de dichos censos, á percibir íntegro el capital constitutivo de los mismos, el cual ha sido deducido del valor de las respectivas fincas.

2.ª El Consejo de Administracion de las obras con arreglo á cada caso y bajo las bases siguientes, adoptará las disposiciones que estime oportunas para que el pago se haga al legítimo dueño del censo, con la seguridad debida para evitar al Estado las reclamaciones ulteriores y los perjuicios que en otro caso pudieran sobrevenir.

3.ª El mismo Consejo procederá á indemnizar por sí á los censualistas particulares, cuya aptitud legal á percibir el todo ó parte, esté justificada, siempre que los censos graviten aisladamente sobre una finca de las expropiadas.

4.ª Los capitales de particulares y corporaciones que graven mancomunadamente sobre varias fincas, algunas de las cuales hayan sido expropiadas y otras no, se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposicion de los Tribunales de justicia, hasta que las partes interesadas, con intervencion de los Tribunales, decidán, limiten y precisen entre sí el censo ó censos respectivos para que, prévio mandamiento judicial, tenga lugar la redencion.

5.ª Los capitales de corporaciones civiles y religiosas se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Ministerio de Hacienda, para que con arreglo á las leyes vigentes de desamortizacion en un caso ó el Concordato en otro, dé la aplicacion debida á dichos fondos.

6.ª Los capitales cuyos legítimos dueños se ignoran y con arreglo á la ley de 9 de mayo de 1835 deben pasar al dominio del Estado, deberán igualmente ser consignados en la Caja general de Depósitos á disposicion del Ministerio de Hacienda para que, prévio el oportuno expediente y mandamiento judicial sean adjudicados á la nacion en concepto de mostrencos.

7.ª El Consejo de Administracion de las obras mantendrá las relaciones oficiales que sean necesarias, tanto con los Tribunales civiles como con el Ministerio de Hacienda, hasta que la redencion de los censos citados se haya verificado y las escrituras de pago radiquen en su poder, para unirlas á los respectivos expedientes de las fincas á que pertenecen.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 18 de julio de 1859.—José Francisco de Uría.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que todas las personas ó corporaciones que se crean con derecho á percibir los capitales de los censos á que se refiere la preinserta Real resolucion, presenten en este Gobierno de provincia los títulos en que funden su derecho. En su vista y si hubiere lugar, se les entregarán los capitales y los réditos que hayan devengado desde que descontados del importe de las casas sobre qué gravitaban, se consignaron en la Caja general de Depósitos.

Con objeto de que los interesados cuenten con los datos que puedan necesitar para aducir sus reclamaciones, se inserta á continuacion un estado en que se indican los capitales de los censos que existen hoy consignados en la Caja general de Depósitos, sus ánuas pensiones, casas sobre qué gravitaban, últimos dueños de estas y los que aparecen serlo de los expresados capitales.

Madrid 18 de agosto de 1859.—El Gobernador interino, el Conde de la Oliva.

Lo que he resuelto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Orense 27 de agosto de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

ESTADO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

CALLES.	Números antiguos.	Números modernos.	Manzanas.	Nombre del último dueño.	Capital del censo.	Réditos del mismo.	Nombres de los individuos ó corporaciones que aparece ser dueños de los capitales de dichos censos.
Pta. del Sol.	19 y 20	4 y 6	290	Testamentaria de D. José Rueda........	2,200	3 p. 100...	D. Gregorio Zorraquin.
Idem	23	12	Idem..	D. Juan-Fernandez Villamea........	360	....	Doña Mariana Gonzalez.
Idem......	3	20	380	D. Francisco Losada Somoza........	1,209	....	Iglesia parroquial de Perales de Tajuña.
Idem......	1	28			25,266	2,50 p. 100	Orden Tercera de San Francisco de Madrid.
Cofreros...	»	1 y 3	381	D. Nicasio Sabalza..................	39,78	idem.....	Se ignora.
Zarza......	»	4			36,120	idem.....	Orden de San Agustin Calzados.
Alcalá.....	17 y 26	1	290	Doña Máxima Ruiz Diaz..............	52.000	....	Hijos de D Nicolas de la Iglesia y Lerma.
Montera...	»	8			73,333	....	Memoria fundada por D. Francisco Ruiz de Ceballos.
					13,304	3 p. 100..	Idem id. por D. Francisco Diez Osorio.
Alcalá.....	15	5	Idem..	D. Calixto Diez Jubitero............	25,000	idem.....	Idem id. por id. id.
					100,500	idem.....	Convento de San Pedro de Madrid.
					2.474	idem.....	Parroquia de San Sebastian de id.
					2.700	idem.....	Idem de San Miguel de id.
Montera ...	16 y 17	3	342	D. Cárlos Gutierrez de la Torre......	2,700	idem.....	Idem de id. id.
					33,000	idem.....	Congregacion de San Pedro de id.
					2,260	idem.....	Parroquia de San Sebastian de id.
Idem......	14	7	Idem..	Hospital de Santiago de Vitoria.......	36,700	idem.....	Presbitero D. Leandro Lopez de Luzurriaga.
					1,100	idem.....	
Idem......	13	9	Idem..	Doña Maria de Acha de Soste........	166	idem.....	Señores Marqueses de los Castillos.
					120	idem.....	D Guillen del Castillo.
Carmen....	18 19 y 20	1 y 2	Idem..	Doña Maria Josefa Miraveles.........	30.000	idem.....	D Francisco Fernandez Trigo.
					30,000	idem.....	D. Joaquin Martinez.
Idem......	15	4					
Montera ...	»	5	Idem..	D. Juan Ramon Herrero, hermanos....	105,441	2,50 p. 100	Mayorazgo fundado por D. Juan Escalera.
Cármen....	»	6					
Montera ...	»	20					
Cármen....	21	6					
Idem......	»	4	Idem..	Doña Benita de la Brena é hijos de Maria Antonia de la Brena..........	105,441	idem.....	Idem id. id.
Montera ...	»	5					
Idem......	»	20					
					29,100	3 p 100..	Convento de Atocha.
Cármen....	22	8	Idem..	Hospital de San Luis de los Franceses.	11,000	idem.....	Fundacion de Leonor ó Manuel Vazquez.
					3,125	idem.....	Doña Mencia Ortiz y sus sucesores.
					5,109	idem.....	Iglesia parroquial de San Justo de Madrid.
Idem......	23	10	Idem..	Hospitalidad provincial de Sevilla....	5,337'22	idem.....	Mayorazgo fundado por Doña Mencia Ortiz y Francisco Negrete.
Idem......	18	17	376	D. Juan Ruiz......................	33,000	....	Padres Carmelitas.
Cofreres...	7	4	380	Doña Manuela Diaz.................	7,334	....	Iglesia parroquial de San Ginés de Madrid.
					37,500	2,50 p. 100	Mayorazgo fundado por D. Francisco Pinel.
Cármen....	»	3 y 5	376	Inclusa de Madrid..................	637'06	....	Sr. Marques de Valmediano.
Preciados..	4	1 y 4			5,577	....	Religiosas de la Merced de Segovia.
					800 mrs.	....	D. Gaspar Beamont.
Idem......	24	8	376	D. Cándido Alejandro Palacios........	8,498	....	Memorias de Doña Beatriz de Zabalza.
					3,096	....	Capellania fundada por Doña Eva Berenguer.
Idem......	15	3	380	D. Esteban Ortiz de Guinea.........	2,750	....	Se ignora.
Idem......	8	11	382	Doña Josefa Rabara de Rubin de Celis..	8,833'38	....	Memorias de misas.
					22,000	....	Capellania fundada por D. Juan Urquiza.
					22,000	....	Idem de Juan Moya.
Idem......	»	12	376	Doña Manuela Torres................	12,000	....	Parroquia de San Pedro de Madrid.
					2.264	....	Se ignora.
					27.000	....	Doña Beatriz Blazquez Dávila.
					13,750	....	Memoria fundada por Doña Ines Nuñez.
Idem......	7	15	382	D. Manuel de Marcos...............	17,015'71	....	Mayorazgo de Jorge Miria y Leonor Zapata.
Idem......	4	19	Idem..	Excma. Sra. Doña Maria Josefa Fernandez de Liñan..................	169,500	....	Capellania fundada por D. Domingo Aparicio y Doña Teresa G. Vizcaino.
Idem......	5	21	Idem..	D. Francisco Gonzalez Burgos........	35,096	2,50 p. 100	Mayorazgos fundados por D. Benito Garcia y Doña Maria Espinosa.
					2,400	....	Iglesia de Tricio.
Idem......	2	23	Idem..	D. José Alvaro y Doña Josefa Zafra....	21,741	3 p. 100..	D. Vicente Ortuño.
					21,741	idem.....	Doña Micaela Peña.
					3,300	idem.....	S. M. la Reina (Q. D. G.)
					2.400	....	Memoria fundada por D. José Bracamonte.
					2.750	....	Excmo. Ayuntamiento de Madrid.
					8,048	....	Memoria de D. Juan de Mendoza.
Idem......	1	25 y 27	Idem..	Compañía general de Impresores y Libreros del Reino.................	44,000	....	D. Diego Cañales.
					22,000	....	Monasterio de San Pedro Mártir de Toledo.
					66,000	....	Memoria de Doña Luisa Luzon.
					49'02	....	Se ignora.
					60.000	....	Capellania de Zaldo.
					62,000	....	Hermandad de S. Jerónimo.
					73,333	....	Capellanía de Corral.
					1,650	3 p 100..	Memoria fundada por Doña Maria de Mora.
Peregrinos.	14 15 y 16	4	382	D. Manuel de Marcos................	3,300	idem.....	D. Pedro Sanchez.
					16,500	idem.....	Hijos de Diego Morales.
Zarza	»	1	385	D. Tomas Bermejo..................	11,672	idem.....	Idem id. id.
Idem......	»	3	382	D. José Maria y don Francisco Cidon..	116,480'30	....	D. Angel Maria Terradillos, representante de su esposa.
Peregrinos.	»	2					
Zarza	12	5	Idem..	D Ecequiel Martin y Alonso.........	38,000	....	Memorias de Alonso Abendaño.
Idem......	11	10	380	D.ª M.ª Josefa de Ravara de Rubin de Celis	11,000	idem.....	Mayorazgo fundado por D. Miguel Muñoz, Obispo que fué de Cuenca.
					1,650	....	Capellania del Bachiller Martinez
Arenal.....	1	1 y 3	386	D. Joaquin Perez del Pulgar.........	42,801	....	D. Bernardino Castejon.
					9,000	....	Mayorazgo de Francisco Fernandez de la Canal.
					83,043	....	Convento de la Victoria.
					175,000	....	Herederos de la Sra. Duquesa de Arcos.
Idem......	2, 3 y 4	2	381	Testamentaria del Sr. Marqués del Salar.	24,319	....	Memorias de Escobar.
					42,800	....	Sr. Conde de Velamazan.
					1,965	....	José Arés.

Continúa *el Reglamento de Instruccion pública.*

TÍTULO IV.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPITULO I.

Del personal administrativo.

Art. 75. Los Jefes y Secretarios de los establecimientos serán nombrados en la forma prescrita por la ley, y tendrán las facultades y obligaciones que se les señalan en este Reglamento general, y en los especiales respectivos.

Art. 76. Los destinos de administradores de los establecimientos sostenidos por el Estado se proveerán con arreglo á lo que se dispone en el tít. V, cap. 2.º de este Reglamento: los de las escuelas que están á cargo de los pueblos ó provincias, observándose lo prevenido en el de segunda enseñanza.

Art. 77. Para ser nombrado Oficial primero de la Secretaría general de una Universidad, se requiere ser Licenciado, ó haber obtenido el título equivalente en una carrera superior.

Art. 78. Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, para los demas destinos de las Secretarías y administraciones, los Bachilleres en artes.

Art. 79. Serán atendidos con preferencia en la provision de las plazas de dependientes, los que hayan servido otras inferiores, y los individuos de las clases de tropa del ejército y armada que hayan obtenido la licencia absoluta con buenas notas.

Art. 80. En cuanto á la categoría administrativa, disciplina, disfrute de licencias y percibo de haberes, regirá para los empleados del ramo de Instruccion pública el Real decreto de 18 de junio de 1852.

CAPITULO II.

De las Secretarías.

Art. 81. El Jefe de cada establecimiento determinará las horas que han de estar abiertas diariamente las Secretarías, no pudiendo bajar de cinco las de Oficina en las generales de las Universidades.

Art. 82. Los Jefes ordenarán, del modo que crean mas conveniente, la instruccion de los expedientes, los registros y la colocacion de los documentos del Archivo; pero á fin de que en los puntos mas importantes y trascendentales haya la debida uniformidad, se atendrán á las disposiciones siguientes:

1.ª Todas las órdenes de la Superioridad se copiarán por el órden en que se reciban en un libro arreglado al modelo núm. 10, uniéndose los originales á los expedientes en que hayan recaido, ó á los legajos á que correspondan, segun la clasificacion que esté adoptada.

2.ª Se llevará un libro arreglado al modelo núm. 11, en que se registrarán las comunicaciones que se dirijan á la Superioridad; y otro igual, de las órdenes que se expidan á los inferiores, y oficios que se dirijan á otras Autoridades y corporaciones, numerándose las que se registren en uno y otro á contar desde 1.º de enero de cada año.

3.ª Las actas de las sesiones de los claustros y demas corporaciones instituidas por la ley ó los reglamentos, se copiarán en libros, firmándose por el que haya presidido la sesion y el Secretario, y anotándose al márgen el nombre de los Vocales presentes.

4.ª En todos los establecimientos se formarán libros del personal facultativo y administrativo, y se ordenarán los expedientes de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prevenida en los artículos 33 y 34.

5.ª Mientras esté abierta la matrícula se hará la inscripcion de los alumnos en un registro interino arreglado al modelo núm. 12.

En los establecimientos donde se estudien varias facultades ó carreras, se llevará un registro para cada una.

Los Rectores remitirán á la Direccion general, y los Jefes de las escuelas superiores y profesionales al Rector del distrito copia del registro interino de matrículas en las épocas señaladas en los artículos 129 y 130 del reglamento de las Universidades. Los Directores de Instituto remitirán este documento en los plazos señalados en el artículo 135 y 136 del reglamento de segunda enseñanza.

6.ª Terminados los plazos ordinario y extraordinario de la matrícula, se formalizará esta en tantos libros arreglados al modelo núm. 13, como registros interinos se hayan abierto.

7.ª En el libro de matrícula se tomará razon del pago del segundo plazo, de la nota de admisible á exámen, de la calificacion obtenida por el alumno en los ordinarios y extraordinarios, de los premios que gane y castigos que se le impongan durante el curso, y deban, segun el reglamento, constar en su hoja de estudios.

8.ª A cada alumno se le formará su expediente personal, en el que se conservarán originales la solicitud de ingreso en el establecimiento y documentos en cuya virtud se accedió á ella; y se harán las anotaciones de los cursos en que se haya matriculado, asignaturas que haya probado, grados que haya recibido, premios que se hayan adjudicado, y castigos que deban constar en su hoja de estudios.

9.ª Los expedientes de grados y demas títulos periciales y profesionales, se instruirán conforme á lo prescrito en los respectivos reglamentos.

10. Las actas de los ejercicios de grados y títulos se redactarán conforme al modelo número 14, espresándose al márgen los estudios del interesado en la forma que en el propio modelo se indica.

11. Se formarán índices de los legajos y documentos existentes en los archivos, para su mas fácil manejo, y para evitar los fraudes que de otro modo pudieran cometerse.

12. Todos los libros deberán tener sus hojas foliadas y selladas con el timbre del establecimiento.

CAPITULO III.

De los edificios y sus enseres.

Art. 83. Se procurará que todos los establecimientos de Instruccion pública tengan edificio propio, bastante capaz y convenientemente distribuido.

Art. 84. Los Institutos estarán en distinto local que las Universidades y Escuelas superiores y profesionales, y donde esto no fuere posible, se harán á la mayor brevedad las obras necesarias para que los alumnos de segunda enseñanza estén separados de los demas.

Art. 85. Los Jefes locales cuidarán de que á la mayor brevedad se formen planos que dén cabal idea de los edificios, remitiendo un ejemplar á la Direccion general de Instruccion pública y otro al Rector del distrito si estuvieren bajo su dependencia, y conservando otro en la Secretaría del Establecimiento.

Art. 86. Tendrán vivienda en los edificios de Instruccion pública los Conserjes, los Porteros de las puertas exteriores, y los demas dependientes que los Jefes del establecimiento crean necesarios para que el local esté bien vigilado durante la noche.

Art. 87. Cuando la extension del edificio lo permita, tendrá habitacion el Jefe local, quien en este caso estará obligado á ocuparla; pero podrá cederla, prévia autorizacion del superior inmediato, al que segun Reglamento deba sustituirle.

Art. 88. Los muebles y enseres de las Cátedras, Oficinas y demas dependencias de los establecimientos de Instruccion pública, se entregarán bajo inventario numerado, á los Conserjes, los cuales serán responsables de su conservacion y custodia.

Al fin de cada año se rectificará el inventario de muebles, anotándose los aumentos y bajas que haya habido: este documento será autorizado por el Jefe local.

Art. 89. No se incluirán en los inventarios de muebles los objetos que existan en los gabinetes y laboratorios, los libros de la Biblioteca ni los documentos de la Secretaría y Archivo; limitándose en cuanto á ellos la responsabilidad del Conserje, á los casos de incendio ó de hurto con escalamiento ó fractura, si resultase no haber empleado para evitarlo la debida diligencia.

Art. 90. En los Reglamentos especiales de las facultades y escuelas donde se dén enseñanzas experimentales, se dictarán reglas para la formacion de inventarios del material científico, y las demas disposiciones oportunas para que estos objetos estén cuidadosamente custodiados.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

El Intendente de Division y del distrito de Galicia.—Hace saber que debiendo contratarse la construccion de 9,000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios, se convoca su subasta que tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar á la una del dia 27 del corriente, con arreglo á lo prescrito en Real decreto de 27 de febrero de 1852, instruccion de 5 de junio siguiente y anuncio inserto en la Gaceta de 18 del actual.

Coruña 22 de agosto de 1859.—*Joaquin Ruiz.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado 4.º

En virtud de lo dispuesto por Real órden de la fecha se proveerá por oposicion la cátedra de lengua francesa, vacante en el Instituto local de Castel-Ruiz en Tudela, dotada con la asignacion anual de 8,000 rs., verificándose en Madrid los ejercicios con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

1.º Ser español.

2.º Justificar buena conducta religiosa y moral.

3.º Acreditar haber cumplido 24 años de edad.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 10 de agosto de 1859.—El Director general interino, Aureliano Fernandez Guerra.—Es copia.—Viñas.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE SANTIAGO.

En cumplimiento de lo prevenido en la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, se hace saber que la matrícula para los alumnos de la clase de aspirantes á maestros que soliciten ingresar en la Normal Superior establecida en esta ciudad estará abierta desde el 1.º de setiembre próximo y se cerrará el 14 del mismo, despues de cuyo dia ninguno será admitido á ella.

Los alumnos que pretendan matricularse en primer año, se presentarán precisamente en los ocho primeros dias de los que quedan señalados para la matrícula, á fin de sufrir el exámen de las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, conforme á lo prevenido en el Reglamento de Escuelas Normales.

Para ingresar en la Escuela dichos alumnos deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que acredite no bajar de 19 años ni pasar de los 25.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el alcalde y el cura parroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado del aspirante. En el caso que no resida en el pueblo donde se halle establecida la Escuela Normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

Los alumnos que hubiesen cursado algun año en una Escuela Normal, podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certificado de exámen y aprobacion de aquella, acompañando tambien los documentos que quedan expresados y ademas su hoja de estudios.

Todo alumno aspirante á maestro que habiendo estudiado un año ó dos en Escuela Normal elemental, quiera ser admitido al segundo ó tercero de una Escuela Superior, deberá, ademas de reunir los requisitos que se exigen en las disposiciones anteriores, sujetarse en esta á un exámen de las materias que habiesen aprendido, y ser aprobado por el Tribunal de censura antes de ser inscrito en la matrícula.

Los exámenes extraordinarios de los alumnos suspensos y de los no presentados á exámen de fin de curso anterior, se celebrarán en los ocho dias anteriores á la apertura del curso, la cual se hará el dia 15 del expresado setiembre.

Santiago 25 de agosto de 1859.—El Director interino, *Juan Codina.*

Don Manuel Gonzalez y Vives, teniente del batallon provincial de Lugo número 5.—Hallándose comprendido en la sumaria que estoy instruyendo á Ruperto Vivero Somoza por el delito de desercion, y usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina (Q. D. G.) tiene concedida á los oficiales de su ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon al dicho Ruperto Vivero y Somoza, señalándole el cuartel de san Fernando de esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y juzgado en rebeldía con arreglo á ordenanza.

Lugo 15 de agosto de 1859.—El fiscal, *Manuel Gonzalez.*—El escribano, *Santiago Villanueva.*

SECCION DE ANUNCIOS.

Los dueños de escribanías de propiedad particular, ya estén servidas y ya vacantes, que quieran enagenarlas, pueden entenderse sobre el ajuste con Don Juan Manuel Salgado, que vive en la casa número 11 del Camino Nuevo en esta capital.

IMPRENTA DE D. CESAREO PÁZ Y H.